

SUP-RAP-968/2025

Apelante: Héctor Viveros Díaz de la Vega Martínez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada	El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Demanda	El 8 de agosto el apelante, otrora candidato a Juez de Distrito del Séptimo Circuito Judicial en el estado de Veracruz., presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales XML y su representación impresa. Porcentaje sanción: 50% Sanción: \$1,244.54	No se valoraron adecuadamente los elementos probatorios, como los tickets de compra, el voucher digital de la operación bancaria y los estados de cuenta bancarios.	Infundado porque los Lineamientos en fiscalización exigen de manera expresa el archivo XML y su PDF, al ser el único medio que garantiza la autenticidad y veracidad del gasto, sin que puedan sustituirse por tickets o estados de cuenta.

Conclusión: Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-968/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por **Héctor Viveros Díaz de la Vega Martínez** que **confirma**, en la materia de impugnación, las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de juzgadores de distrito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA2

III. PROCEDENCIA2

IV. ESTUDIO DE FONDO3

V. RESUELVE6

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Héctor Viveros Díaz de la Vega Martínez, otrora a candidato a Juez de Distrito del Séptimo Circuito Judicial en el estado de Veracruz.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretarias:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña al cargo de juez de Distrito, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-968/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y el recurrente fue notificado el **seis de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **ocho** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Conclusión sancionatoria impugnada

La responsable advirtió que el actor incurrió en las siguientes infracciones, por lo cual impuso las sanciones que a continuación se enlistan.

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	% de sanción	Monto de la sanción
06-JJDHVDDLVMC1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales XML y su representación impresa por un monto de \$2,533.44.	\$ 2,533.44	50%	\$1,244.54

b. Agravio

Específicamente el actor combate la conclusión **06-JJDHVDDLVMC1** porque considera que no se valoraron de manera integral los elementos probatorios, pues señala que sí acompañó los tickets de compra, el voucher digital generado por la operación bancaria y los estados de cuenta bancarios respectivos.

Alega que debió realizarse un análisis contextual y atender al hecho notorio que, al momento de realizar la operación los sistemas de facturación no funcionaban y que el propio candidato realizaba personalmente el trámite, lo que complicaba la gestión de la campaña.

Que en las gasolineras solo se entregaba el ticket o el comprobante de tarjeta, sin CFDI ni XML inmediato, lo que hacía más difícil cumplir con la exigencia formal.

También, que la autoridad calificó el gasto como “no comprobado”, cuando en realidad sí hay pruebas (con la cuenta y tarjeta de campaña) que acreditan el gasto.

Señala que se le impone una exigencia irrazonable y desproporcionada al exigir únicamente CFDI y XML, violando la exhaustividad, proporcionalidad y el derecho de audiencia.

Estima que se debió valorar que no hay reincidencia, como una atenuante, aunado a que no vulneró de manera trascendental el principio de equidad, por lo que se trató de una falta leve.

No hay un fundamento para el porcentaje tan elevado del 50% del monto observado.

c) Decisión

Es **infundado** el agravio porque la ley exige de manera expresa el archivo XML y su PDF, al ser el único medio que garantiza la autenticidad y veracidad del gasto, sin que puedan sustituirse por tickets o estados de cuenta, aunado a que el actor reitera lo señalado en el oficio de errores y omisiones, argumentos ya valorados y desestimados.

d) Justificación

Es **infundado** el argumento respecto a que exigir el archivo XML es desproporcionado ya que cualquier proveedor cuando genera facturas emite los formatos de comprobación XML, el cual garantiza la autenticidad en el procesamiento e intercambio de información tributaria.



Tampoco es válido reemplazar este requisito por otros medios probatorios como con el ticket y estado de cuenta, ya que el archivo XML permite corroborar la validación del gasto con el proveedor del servicio, el folio, el importe, la fecha de expedición.

De ahí que sea una exigencia prevista tanto en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.⁵

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización dispone en el artículo 39, numeral seis que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Por lo que su omisión vulnera la legalidad y certeza debido a que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita.

De modo que tampoco tiene razón al sostener que es posible acreditar el requisito con otro tipo de documentación, debido a que ello retardaría la labor fiscalizadora, a pesar de que la expedites es uno de los ejes rectores de la fiscalización, además de que trasladaría en el INE la labor de comprobación al tener que averiguar si está debidamente comprobado el gasto.

Por otro lado, los planteamientos del actor reiteran lo señalado en desahogo a la garantía de audiencia.

Lo anterior, ya que el actor contestó al oficio de errores y omisiones, que el gasto correspondía a uno de combustible adquirido al cierre de mes, pero que las gasolineras sólo permiten facturar dentro del mismo mes, lo que generó una imposibilidad material de obtener CFDI extemporáneo,

⁵ Artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

SUP-RAP-968/2025

a lo que se sumaron fallas técnicas en el sistema de las estaciones, lo que impidió emitir los comprobantes a tiempo.

Añadió que el gasto fue pagado desde la cuenta bancaria registrada, con comprobante digital, ticket original y estado de cuenta que acreditan fecha, monto, proveedor y congruencia entre lo reportado y lo ejercido.

Por lo que, señaló debía valorarse los elementos probatorios como medio suficiente de comprobación, ya que, bajo su consideración, la ausencia de CFDI no debía llevar a una sanción cuando existen pruebas que acreditan el gasto.

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora constató que aun cuando el actor argumentó que intentó realizar la emisión correspondiente, pero que el sistema de las estaciones de servicio presentó fallas técnicas, imposibilitando la emisión de los comprobantes fiscales digitales y que reportó los gastos por medio de los ticket y estados de cuenta, no obstante constató que omitió presentar los comprobantes fiscales XML y su representación impresa en PDF, por lo cual consideró no atendida la observación.

De modo que el actor refiere los mismos argumentos que formuló ante la responsable, los cuales, en su momento se le informó que no resultaban suficientes para solventar la observación, lo cual torna en inoperante el argumento.

En consecuencia, se **desestiman** los argumentos del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.